



México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);<sup>1</sup> 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);<sup>2</sup> 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),<sup>3</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

#### I. ANTECEDENTES.

**Primero.** El trece de marzo de dos mil quince, EIG Global Energy Partners, LLC (“EIG Global”) y Abengoa, S.A. (“Abengoa”), (en su conjunto “los promoventes”), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

**Segundo.** El veinticinco de marzo de dos mil quince, el representante común de los promoventes adjuntó información y documentación en alcance al escrito de notificación.

**Tercero.** Mediante acuerdo del veintiséis de marzo de dos mil quince, notificado personalmente en la misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes (“Acuerdo de Prevención”), en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE, para que presentaran información faltante en relación a las fracciones I, III, IV y VII del artículo 89 de la LFCE.

**Cuarto.** El diecisiete de abril de dos mil quince, el representante común de los promoventes presentó la información solicitada mediante el Acuerdo de Prevención.

**Quinto.** El veintisiete de abril de dos mil quince, el representante común de los promoventes adjuntó información y documentación en alcance al escrito de notificación.

**Sexto.** De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo del veintisiete de abril de dos mil quince, en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día diecisiete de abril de dos mil quince. Dicho acuerdo fue notificado por lista el veintiocho de abril de dos mil quince.

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”).

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

**Primera.** La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

**Segunda** La operación notificada consiste en la adquisición por parte de EIG Global del [REDACTED] del capital social de una empresa de reciente creación ("NewCo") constituida por Abengoa, que será controladora de las acciones de las subsidiarias de Abengoa encargadas del desarrollo de ciertos proyectos de energía e infraestructura en diversos países. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En México, NewCo detendrá las acciones de [REDACTED]. Por medio de la operación EIG Global participará de manera indirecta en el capital social de [REDACTED]. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, y 87 de la LFCE, y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 del citado ordenamiento.

La transacción no incluye cláusulas de no competencia pero incluye [REDACTED] a favor de Abengoa y de NewCo, que se considera no afectan el proceso de competencia. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

EIG Global es una empresa constituida en los Estados Unidos, cuya actividad principal es administrar y controlar fondos de inversión y proporcionar soluciones estructuradas de financiamiento de capital a proyectos de energía a nivel mundial.

Abengoa es una empresa española que se dedica a la construcción, desarrollo y explotación de proyectos de energía y medio ambiente, incluyendo proyectos denominados "llave en mano".

[REDACTED] es una empresa mexicana encargada del desarrollo de un proyecto de cogeneración en [REDACTED] para producir aproximadamente [REDACTED] de electricidad, así como entre [REDACTED] de vapor a alta presión, que está en etapa de construcción. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

[REDACTED] es una sociedad mexicana que tiene como finalidad desarrollar y operar una planta de generación de electricidad de ciclo combinado adjunta al proyecto referido en el párrafo anterior, con una capacidad esperada de aproximadamente [REDACTED]. Dicha planta se encuentra en fase de construcción. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



EIG Global informó que en México ni ella, ni sus accionistas o subsidiarias participan directa o indirectamente en actividades de generación y comercialización de electricidad y vapor. Asimismo y considerando el número de agentes económicos que pueden proporcionar los servicios en cuestión, se considera que la operación tiene pocas probabilidades de tener efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

Los promoventes señalaron: “A pesar que inicialmente no se pretende aportar el Proyecto a Newco, las Partes han manifestado su interés en aportar dicho proyecto en una etapa posterior,

”<sup>4</sup> En consecuencia, la presente resolución no comprende el análisis de dicho proyecto y, por tanto, no prejuzga sobre sus efectos en el mercado, ni sobre la posible realización de prácticas contrarias a la LFCE.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 11 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se autoriza la realización de la concentración notificada por EIG Global Energy Partners, LLC y Abengoa, S.A., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**TERCERO.** Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

**CUARTO.** Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

4

Página 6 del escrito de notificación.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



**Pleno  
Resolución  
Expediente CNT-030-2015**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria del catorce de mayo de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto:- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto  
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño  
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria  
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán  
Comisionado**

**Alejandro Idefonso Castañeda Sabido  
Comisionado**

**Francisco Javier Núñez Melgoza  
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo  
Comisionado**

**Roberto I. Villarreal Gonda  
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.